Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el inciso E del artículo 10 del **Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **Para modificar el calendario en materia de licencias para los distintos servidores públicos que aspiren a contender como candidatos a las alcaldías.**

Planteada por el **Diputado Juan Carlos Guerra López Negrete**,del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **23 de Septiembre de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

Lectura del Dictamen: **30 de Septiembre de 2020.**

**Decreto No. 741**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 78 - 01 de Octubre de 2020.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTA EL DIPUTADO JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

El que suscribe, **Juan Carlos Guerra López Negrete,** Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacionalen ejercicio de la facultad legislativa que concede el artículo 59 fracción I, 65 y 67 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 21 fracción IV, 152 fracción I, 159 y 160 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, someto a consideración del pleno de ésta Honorable Representación iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el inciso e) del artículo 10 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los derechos políticos se encuentran catalogados como derechos fundamentales porque expresan el derecho del hombre a la sociedad justa, pacífica y suficiente, necesariamente vinculada con la participación democrática de la población y con la legitimidad de origen y ejercicio de la autoridad política.

De esta forma, a la naturaleza de la autoridad, que es derecho de mandar para el bien común, corresponde la auténtica soberanía del pueblo que, en relación con el gobierno, se expresa en el derecho de elegir, controlar y sustituir legalmente a los gobernantes. (Efraín González Morfín, 2003)

Y aquí está el quid, ¿cuáles son las condiciones para que esta soberanía del pueblo se exprese en el derecho de elegir, controlar y sustituir legalmente a los gobernantes?, ¿Quiénes tienen ese derecho? Bueno, hay que recordar que, en cuanto a la soberanía del Estado, en un Estado constitucional, que lo es de Derecho, se entiende que el ejercicio del poder se encuentra limitado por las leyes, estamos como se había dicho, en un gobierno de leyes y no de personas, a eso se llegó después del Estado absolutista, degenerado, enfermo, donde gobernaban las personas y no las leyes. Por eso es importante comprender el momento de la condensación de lo político a lo jurídico, del poder constituyente al poder constituido, donde el soberano, que es el pueblo, se autolimita a través de la Constitución y la ejerce dentro de sus límites. Y ese es el papel fundamental de una constitución, la de garantizar jurídicamente la soberanía popular para autodeterminarse, regulando el poder, estableciendo reglas para su ejercicio, de tal suerte la voluntad popular no sea suplantada, que no degenere, que no se enferme.

Para lograr lo anterior, es necesario establecer, como diría Norberto Bobbio, *“reglas claras del juego”*, y es que como aseguraba Bobbio, la única manera de entender la democracia, es considerarla caracterizada por un *“conjunto de reglas que establezcan quien está autorizado para tomar decisiones y bajo qué procedimientos*”. Solo con base en estas reglas, una decisión tomada por individuos (uno, pocos, muchos, todos) podrá ser aceptada como una decisión colectiva. En este juego, ***participa todo aquel que cumpla ciertos requisitos*** (énfasis añadido), que lo lleven a ser parte del cuerpo soberano.

Así, históricamente, la ciudadanía ha tenido que satisfacer ciertos requisitos para poder ser parte del cuerpo estatal, de otra forma, fuera de este no podrían sobrevivir, y es que el hombre requiere de la sociedad por la mera necesidad de supervivencia. De esta forma, la humanidad evolucionó a través de la historia y fue dando vida al cuerpo del Estado en diferentes formas y mutaciones hasta llegar al Estado Constitucional de Derecho del que hoy somos parte.

Como podemos ver, hoy en día la voluntad general, en el caso particular de la legislación electoral, muchas veces es producto de la desconfianza de las mismas personas que construyen la voluntad general, es decir, de los mismos seres que habitan dentro del cuerpo y le dan vida.

Entonces, nuestra legislación, la legislación del miedo, no solo contiene elementos que protegen al cuerpo de elementos externos, sino de los mismos entes que habitan dentro del cuerpo. Así, muchas legislaciones, que expresan la voluntad general, son redactadas de forma tal que protegen la salud del cuerpo no solo contra amenazas externas sino contra las mismas amenazas que pueden surgir al interior del cuerpo, derivado precisamente, de la naturaleza humana de quienes lo forman.

Al interior de un cuerpo, cuando una célula muta y se convierte en una amenaza para el sistema, se activa el sistema inmunológico el cual busca destruir esta célula para que deje de dañar la salud del cuerpo. En la legislación electoral, dada la condición humana es que, en el devenir de la historia, al momento de construir esta voluntad general es cuando ocurren desviaciones que activan los mecanismos de corrección del cuerpo, su sistema inmunológico, y éste es, el poder judicial, el cual, busca activar los sistemas de defensa del cuerpo para preservar su buen funcionamiento.

De esta forma, ***existen ciertos requisitos para poder ser parte de la construcción de la voluntad general*** (énfasis añadido), donde si bien varían en cuanto a especie, el género gravita en la premisa de que *“quien respeta el pacto permite conformarlo”* o a contrario sensu, quien viola la ley no tiene derecho a conformarla, o como suele decirse, los quebrantadores del pacto (lawbreakers) no deben ser los legisladores (lawmakers).

Así, cada Estado, tiene su forma particular de actuar cuando consideran que un ciudadano ha roto el pacto. Es como cada sistema inmunológico, cada uno es diferente y cada uno actúa dependiendo de la fortaleza o debilidad de éste actúa de distinta manera cuando detectan un agente externo o interno. Cada cuerpo es distinto.

La presente iniciativa busca abordar esta legislación del miedo, que si bien justificada, en el devenir de los precedentes ha mostrado y hecho evidente un exceso de desconfianza, toda vez que se han establecido requisitos que sobreprotegen principios que ya se encuentran asegurados en la propia legislación, tal es el caso de la equidad en la contienda y la imparcialidad, regulados entre otros, en el inciso e) del párrafo 1. del artículo 10 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece el requisito de temporalidad de separación del cargo, el cual busca precisamente, proteger un valor esencial, que es la equidad en la contienda, al impedir que el o la funcionaria pública, que aspiren a ser postulados a un cargo de elección popular, no vulneren los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y, con ello atenten contra la neutralidad en la contienda.

Si bien la norma busca evitar que alguna candidatura obtenga ventaja en relación con otra u otras, aprovechándose de su posición de servidor público, esta resulta excesiva al limitar el derecho político de ser votado, estableciendo quince días como requisito para separarse del cargo público que se encuentre desempeñando, antes del inicio de las precampañas, lo cual pretende, garantizar que quienes participen en un proceso democrático de selección interna de un partido político para ser postulados, compitan en condiciones de igualdad, sin que se vean afectados por la difusión o proyección un servidor público que por igual busca su postulación.

Sin embargo, es de considerarse que establecer quince días para separarse del encargo en la fase previa a las precampañas restringe, de manera desproporcionada e injustificada el derecho fundamental a ser votada, consagrado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 23, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos52, en relación con el 1° de nuestra Carta Fundamental.

Por ello, la presente iniciativa busca establecer que el servidor o servidora pública se separe del cargo antes de iniciar la etapa de precampañas, lo que aseguraría una contienda equitativa al interior de cada instituto político, sin extenderlo a quince días previos al inicio de la contienda lo cual resulta innecesario y desproporcionado. Por ello, con este ajuste en la temporalidad de separación del cargo, tanto la equidad y la imparcialidad en la contienda como el derecho fundamental a ser votado quedan asegurados.

En virtud de lo anterior, es que se somete a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su revisión, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el inciso e) del artículo 10 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 10.-** …

**a) a d) …**

e) No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Legislador federal o local, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, **salvo que se separen de su encargo antes del inicio de la precampaña que corresponda.** Los Diputados del Congreso del Estado, no requerirán separarse de sus funciones cuando busquen la reelección del cargo; así mismo los síndicos y regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de Presidente Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción;

f) …

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ATENTAMENTE,**

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA, Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”**

**SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA; A 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”**

DIP. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE

|  |  |
| --- | --- |
| DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO | DIP. MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ |
| DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA | DIP. BLANCA EPPEN CANALES |
| DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS | DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN |
| DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ | DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA |

**HOJA DE FIRMAS QUE ACOMPAÑAN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**